Esquel, de febrero de 2011.-

------**VISTO Y CONSIDERANDO :**----------

------Que de fs. 181 de las presentes actuaciones surge que por presidencia se dispuso el envío del expediente a primera instancia, lo cual se ratifica por este Cuerpo en este acto (art. 276 de la Ley XIII Nº 5 –antes Ley 2203, en adelante CPCC-).----------
------Que la medida allí dispuesta no hizo más que habilitar la jurisdicción para el libramiento del mandamiento dispuesto en la sentencia de fs. 147/152 por lo que no corresponde la remisión dispuesta por la Sra. Juez de grado.----------
-----Que ello es así por cuanto los actos procesales están encaminados a la consecución de una "finalidad". No se trata de un fin subjetivo o empírico; hablamos, con criterio teleológico, de una finalidad objetiva o función que le cabe a cada acto procesal.----------
------Que la finalidad genérica de los actos procesales es la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y los derechos, a fin de evitar el incumplimiento de las formas para lograr la preservación de la garantía de defensa en juicio, que es la finalidad genérica de todos los actos de un proceso (art. 18 Constitución Nacional).----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

---------- **R E S U E L V E: ----------**

------1°) **REMITIR** a la titular del Juzgado de Familia Nº 2 las presentes actuaciones a los fines descriptos precedentemente.----------
------2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por recusación del Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, N°17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVIL.- CONSTE.

Norma Marrero
Secretaria